

Anexo 1

LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES Y PARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES



CAPÍTULO PRIMERO
Objeto, Finalidad, Ámbito de Aplicación, Criterios de Interpretación
y Principios Aplicables

Artículo 1 *Objeto.* El presente lineamiento tiene por objeto regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPcM) y Paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres, con el objetivo de velar por la igualdad entre los géneros en el desarrollo de la función electoral durante el proceso 2020-2021.

Los presentes lineamientos, tienen su origen en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, así como en el artículo transitorio Cuarto del Decreto Estatal 214, edición número 174, del 17 de agosto de 2020.

Artículo 2 *Finalidad.* Adoptar como acción afirmativa la reglamentación de las diversas disposiciones jurídicas en materia de VPcM y Paridad, previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el establecimiento de los mecanismos para regular el registro de las sanciones por VPcM ante este órgano



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

electoral y asegurar, a través de la vigilancia, que los partidos políticos garanticen en las representaciones ante los consejos electorales el principio de paridad en todo.

Artículo 3 *Glosario.* En los presentes lineamientos se entenderá por:

Candidatura independiente	Persona que obtiene por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato o candidata, cuyo registro se obtiene con independencia de la postulación de un partido político, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la ley.
Coalición:	Es una modalidad de asociación en virtud de la cual dos o más partidos políticos se unen, mediante la firma de un convenio, para postular candidaturas bajo una misma plataforma electoral.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INPI:	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas Delegación Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
VPcM:	Violencia Política contra las Mujeres, en Razón de Género



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Los términos y abreviaturas no previstas en el presente instrumento estarán acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral.

Artículo 4 *Derechos a salvaguardar.* Los derechos que se protegen son el político y el electoral de las mujeres con la inclusión, participación igualitaria, sin discriminación y libre de toda violencia, aplicando el debido cumplimiento del andamiaje legal e instrumentos internacionales que existen en materia de derechos humanos para la protección de los mismos.

Artículo 5 *Criterios de aplicación.* Podrán aplicarse los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, en relación al Capítulo IV Bis de la Violencia Política y Capítulo III de la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, finalmente la Sección Décima Bis del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 3 numeral 1 inciso k), 7 numeral 5, 10 numeral 1 inciso g), 32 numeral 1 inciso b) fracción IX, 44 numeral 1 inciso g), 104, 380 numeral 1 inciso f), 394 numeral 1 inciso i), 395, 442 numeral 2 y 442 Bis.

Artículo 6 *Criterios de interpretación.* La interpretación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Convencional.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Artículo 7 *Principios de Derechos Humanos.* Son aplicables para efectos de los presentes lineamientos los principios de derechos humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO Principios de la Función Electoral



Artículo 8 *Principio de paridad de género.* La Paridad es un mecanismo permanente y como principio constitucional se ubica en los artículos 2 apartado A, fracción VII, 35 fracción II, 41 fracción I, 53 y 56 de la Constitución Federal, también se considera como principio en materia electoral acorde a lo establecido en los artículos 32 numeral 2, inciso b), fracción IX y 35, numeral 1 de la Ley General; con lo que se asegura la participación igualitaria de mujeres y hombres, para ello se prevén los criterios de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

Artículo 9 *Principio de igualdad y no discriminación.* Por su parte los principios de igualdad y no discriminación se encuentran previstos en la Constitución Federal, en el artículo 1 párrafo cuarto, en el que se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Durante el proceso electoral, se atenderá, supervisará y prevalecerán los principios de igualdad y no discriminación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Artículo 10 *Principio de libre violencia.* Los derechos políticos y electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación y en igualdad de condiciones ante los hombres.

Artículo 11 *Principios de la función electoral.* Además de los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, para el desarrollo de las funciones y actividades del Instituto Estatal, previstos en artículo 102 de la Ley Electoral, se observará y atenderá la paridad como un nuevo principio de la función electoral, debiéndose realizar todas las actividades al interior y exterior del Instituto Electoral con perspectiva de género.

Artículo 12 *Sujetos obligados de cumplir con estos principios.* El Instituto Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos deberán garantizar el principio de paridad de género y los que fueron referidos en artículos anteriores, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Estatal y las actividades del Instituto

Artículo 13 *Responsabilidad del Consejo Estatal.* El artículo 106 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar porque los principios que rigen la materia guíen las actividades del instituto.

En ese sentido, acorde con lo que dispone el artículo 35 numeral 1 de la Ley General, el Consejo Estatal del Instituto Electoral será responsable de velar que el principio de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

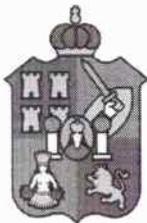
paridad de género, guíe las actividades del Instituto y que, en su desempeño, aplique la perspectiva de género.

Artículo 14 *Atribuciones del Consejo Estatal.* En términos de lo que disponen los artículos 38, 106 y 115, numeral 1, fracciones IX y XXXIX, el instituto Electoral debe vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley, y a las disposiciones que emitan en ejercicio de sus atribuciones las autoridades electorales.

Artículo 15 *De la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.* Con la finalidad de atender todos los asuntos relacionados con la igualdad y no discriminación, el Consejo Estatal del Instituto Electoral establecerá la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación que, al igual que las demás comisiones, estará integrada con un máximo de tres consejeras o consejeros electorales, bajo el principio de paridad de género.

Artículo 16 *Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica en materia de paridad de género.* Con la finalidad de brindar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de los elementos primordiales que le permitan promover buenas prácticas en materia de paridad de género y erradicación de la VPcM, además de las atribuciones que le corresponden conforme a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral, se le otorgan, las siguientes:

1. Elaborará y propondrá programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que deban aplicarse en el estado;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



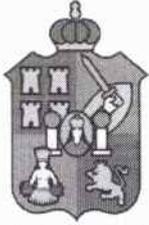
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

2. Realizará campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
3. Promoverá la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con instituciones públicas y privadas, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;
4. Capacitará al personal del Instituto Electoral para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.
5. Todas las atribuciones conferidas a la Dirección, las desempeñará con el apoyo de las áreas, comisiones y coordinaciones que de ella dependen.

Artículo 17 *Atribuciones de los Consejos Distritales.* De forma adicional a las atribuciones que se establecen en el artículo 130 de la Ley Electoral, con la finalidad de para difundir y promover, durante los procesos electorales, las acciones que se promuevan para combatir y prevenir la VPcM, los consejos electorales distritales estarán facultados para:

1. Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
2. Atender con inmediatez y perspectiva de género, las quejas y denuncias que se presenten ante dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

contenidas en el artículo 9 del Reglamento de Denuncias y Quejas y 30 numeral 2 de la Ley General.

TÍTULO TERCERO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO PRIMERO Concepto, conductas, sujetos y sanciones

Artículo 18 *Concepto.* La Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

1. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

2. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada por cualquiera de los sujetos, regulados en el artículo 20 de los presentes lineamientos.

Artículo 19 *Conductas.* Para efectos de los presentes lineamientos, serán conductas que pueden constituir actos de Violencia Política contra las Mujeres, las expresiones siguientes:

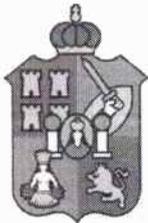


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General.

Artículo 20 *Sujetos.* Serán considerados como sujetos perpetradores de VPcM, los siguientes:

1. Agentes estatales
2. Superiores jerárquicos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



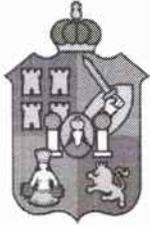
CONSEJO ESTATAL

3. Colegas de trabajo
4. Personas dirigentes de partidos políticos
5. Militantes y simpatizantes
6. Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
7. Medios de comunicación y sus integrantes
8. Un particular o por un grupo de personas particulares
9. O cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral.

Artículo 21 *Abstención de ejercer violencia.* Es obligación de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Artículo 22 *Requisito de elegibilidad.* Además de los requisitos establecidos en la Constitución Local y en los artículos 11 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 10 numeral 1, inciso g) de la Ley General, es requisito de elegibilidad para ocupar cualquiera de los cargos de elección popular en disputa durante el Proceso Electoral 2020-2021, el no tener ninguna sentencia por violencia política.

Artículo 23 *De las infracciones.* Además de las previstas en el artículo 336 de la Ley Electoral, se consideran infracciones a la Ley Electoral, las acciones u omisiones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar



CONSEJO ESTATAL

la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que, según la gravedad de la falta, podrán sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347, numeral 2, fracción III de la Ley Electoral.

Además de las infracciones previstas en los artículos 336 y 337 de la Ley Electoral, serán sancionables los casos de conductas graves y reiteradas, violatorias de la Constitución Local, la Ley Electoral y los presentes lineamientos, especialmente en cuanto a sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 24 *De las Sanciones.* Para sancionar las conductas que constituyan VPcM, podrán imponerse, además de las previstas en el artículo 347 de la Ley Electoral, las siguientes:

Partidos políticos

1. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale se señale en la resolución.

Partidos políticos y agrupaciones políticas

2. Con la cancelación de su registro como partido político.

Personas físicas con candidaturas, precandidaturas y partidos políticos

3. Cuando se acredite VPcM, en uso de las prerrogativas de radio y televisión, se solicitará al INE que ordene de manera inmediata suspender su difusión y se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

asigne tiempo de radio y televisión, con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos Sancionadores y otras disposiciones.

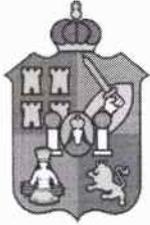


Artículo 25 *Tipos de procedimientos sancionadores.* De conformidad con el artículo 355 de la Ley Electoral, el procedimiento sancionador ordinario se implementará cuando se denuncie cualquier conducta que pudiera constituir alguna de las faltas establecidas en la Ley Electoral o en su caso en los presentes lineamientos, el cual es tramitado en concordancia a la norma electoral y el Capítulo 10 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto.

En términos de los artículos 470 de la Ley General; 361 de la Ley Electoral y 78 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, el procedimiento especial sancionador se implementará cuando se denuncien, dentro de los procesos electorales la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- IV. Constituyan actos de Violencia Política contra las mujeres

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento de Denuncias y Quejas, podrán presentarse por vía electrónica; sin embargo, cuando versen sobre actos que puedan constituir VPcM, los artículos 12 numeral 5, 13 numeral



CONSEJO ESTATAL

4, 15 numeral 3 y 90 numeral 3, del citado ordenamiento establecen disposiciones tendientes a facilitar su presentación y ratificación, con el fin de lograr brindar a las víctimas los elementos necesarios que les faciliten la presentación de quejas o denuncias por estas causas.

Artículo 26 *Medidas cautelares y reparación.* Las medidas cautelares y de reparación que podrán implementarse con motivo de la presentación de denuncias por VPcM, se encuentran previstas en los artículos 27 numeral 3 y 85 numeral 5 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, las cuales consisten en:

Medidas cautelares

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; y
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.

Además de las medidas señaladas, la autoridad electoral, podrá ordenar cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima y en su caso, otorgará la orientación que en todo momento requiera la parte denunciante.

Para la elaboración e implementación del análisis de riesgos y plan de seguridad, el Instituto Electoral deberá proporcionar, a las y los servidores públicos encargados del trámite de los procedimientos sancionadores, la capacitación y adiestramiento necesario.



CONSEJO ESTATAL

De reparación

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Estas medidas podrán aplicarse de acuerdo a la gravedad de la infracción.

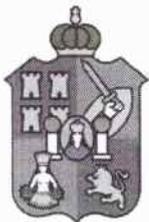
Artículo 27 *Denuncias contra servidores y otros.* Cuando se presenten denuncias por casos de VPcM, en contra de algún servidor o servidora pública, en términos de lo que dispone el artículo 89, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva dará vista de **manera oficiosa** desde la denuncia, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso radiquen el procedimiento correspondiente, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO TERCERO

Del registro estatal de los casos de Violencia Política contra la Mujeres

Artículo 28 *Disposiciones generales.* De conformidad con lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, el Registro Estatal de Infractores estará integrado con una lista de infractores, cuya naturaleza consistirá en ser una herramienta fundamental, para fortalecer la política de prevención en contra de la VPcM.

El Registro Estatal, quedará sujeto a las adecuaciones necesarias con motivo de las disposiciones que se encuentren contenidas en los lineamientos que emita el INE, respecto del Registro Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Con posterioridad de la creación del Registro Estatal, se registrarán a todas las personas infractoras que se encuentren sancionadas por VPcM.

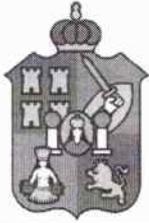
El ingreso al Registro Estatal, es de efectos publicitarios, sin que tenga efectos constitutivos, ello dependerá de las sentencias firmes de autoridades electorales, penales o administrativas en las que se haya determinado la existencia de VPcM.

Artículo 29 *Registro de sanciones por casos de VPcM.* Durante el Proceso Electoral, el Instituto Electoral implementará el Registro Estatal de Violencia Política contra las Mujeres, al cual se deberá incorporar la información que sea remitida por las demás autoridades Electorales, Administrativas o Penales que conozcan del trámite de una denuncia, queja o demanda por VPcM.

Para ello, el Instituto Electoral deberá comunicar a las autoridades que puedan conocer de denuncias, quejas o demandas por actos que constituyan VPcM, para que estén en aptitud de remitir la información necesaria, relativa a procedimientos que hayan causado estado, tramitados con motivo de hechos de VPcM, conforme al formato que será remitido a cada autoridad, para incorporarla al Registro Estatal de Violencia Política Contra las Mujeres y dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020.

La modalidad para informar lo anterior, podrá ser vía oficio o vía electrónica a través de la dirección electrónica: contencioso@iepct.mx

De conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, los registros serán públicos a través del portal web del Instituto, y tendrán una vigencia de 6 años.



CONSEJO ESTATAL

El Consejo Estatal, determinará y en su caso ordenará al área competente que genere la herramienta de comunicación adecuada para que, entre las autoridades, se mantenga la actualización del registro estatal de VPcM, acorde a lo previsto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020.

TÍTULO CUARTO DE LA PARIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

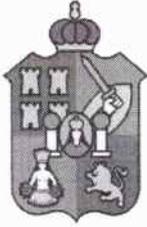
Concepto, regulación y acción afirmativa

Artículo 30 *Paridad como mandato.* El principio de paridad se encuentra regulado en la Constitución Federal y es un principio de la función electoral que rige tanto para los entes políticos y autoridades electorales, emanando la obligación de garantizar a través de la vigilancia que el principio de referencia sea acatado.

Artículo 31 *Concepto.* De lo previsto en el artículo 3 numeral 1 inciso d Bis) en la Ley General, la paridad deberá ser entendida como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Cuando los cargos de elección y los nombramientos por designación correspondan a un número impar, se realizará con el 50% + 1 a favor de las mujeres, ello en concordancia con los lineamientos de paridad emitidos por este instituto, aprobados el 29 de junio del año en curso a través del acuerdo CE/2020/022¹.

Artículo 32 *Regulación de la Paridad en los registros.* Para los registros de candidaturas, los partidos políticos y candidaturas independientes que aspiren a un cargo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

de elección, deberán atender las disposiciones previstas en el acuerdo CE/2020/022 relativo a los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

Artículo 33 *Vigilancia de la Paridad en representaciones Partidarias.* Acorde a lo previsto en el razonamiento vertido en la página 37 de la Sentencia SUP-JDC-1862/2019, el Instituto Electoral, vigilará el cumplimiento del principio de Paridad en todo, incluso en las asignaciones que realicen los partidos políticos en las representaciones partidarias a través de la integración de los consejos electorales distritales.

Para el caso revisará cada una de las acreditaciones realizadas y si detecta que hay un mayor número de representaciones masculinas, notificará por oficio al partido para que realice los ajustes necesarios y designe paritariamente a sus representaciones, tomando en cuenta que, de acuerdo a la Sentencia SUP-REC-1183/2017 y la tesis XII/2018, un hombre NO puede ser suplente de una mujer, más una mujer SI puede ser suplente de un hombre.

En caso de omisión, el Consejo Estatal amonestará públicamente al partido, por el incumplimiento al principio de paridad y derechos políticos de las mujeres y ese partido quedará sin representación hasta en tanto subsane el requerimiento correspondiente, designando a las personas del género femenino necesarias para cumplir con el principio de paridad en todo.



CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal.

Segundo: y se ordena la notificación de los presentes lineamientos a las autoridades mencionadas en el artículo 29.

Tercero: En el caso de que las constituciones o legislaciones locales o el Reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, y la no violencia en los derechos políticos de las mujeres, dichas disposiciones prevalecerán sobre los presentes lineamientos.

Cuarto: Los presentes lineamientos podrán ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlos con motivo de reformas a la Constitución Local, a la normativa electoral, o acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos; esto, a través de la Comisión competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal, el proyecto de adecuación respectivo.



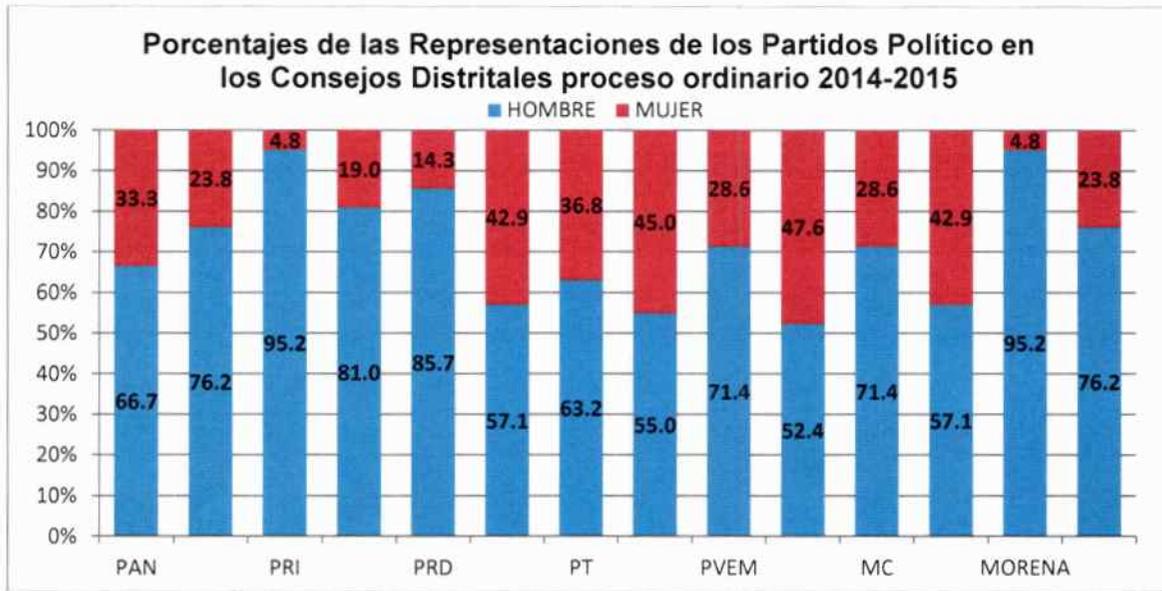
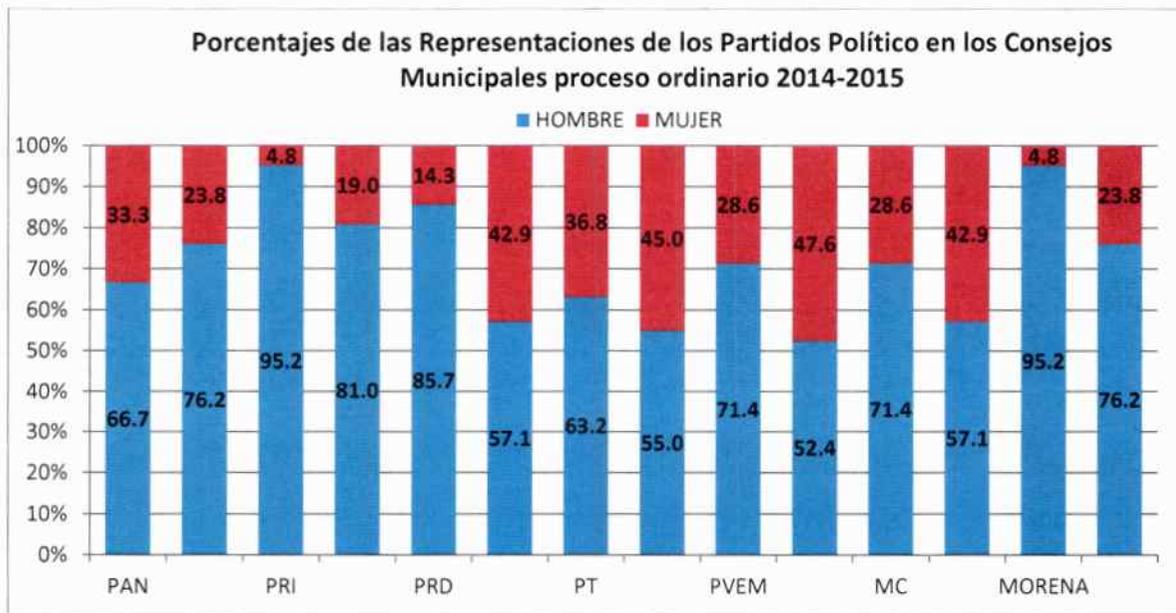
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

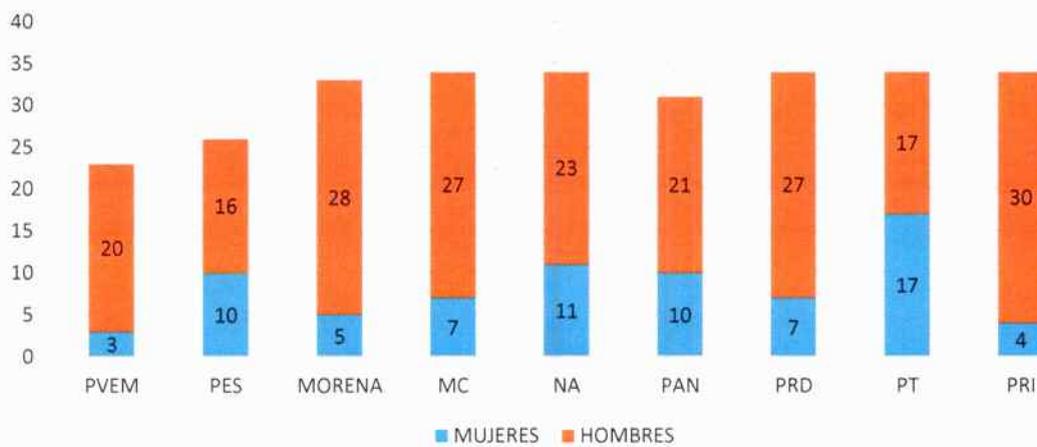
CE/2020/033

ANEXO 2



Representaciones en Consejos Municipales 2017-2018



Representaciones en Consejos Distritales 2017-2018

